

SRE-PSD-457/2015

DENUNCIANTE: GIOVA CAMACHO CASTRO
DENUNCIADOS: MAXIMILIANO RUIZ ARIAS Y MORENA
MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO GARCÉS
SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

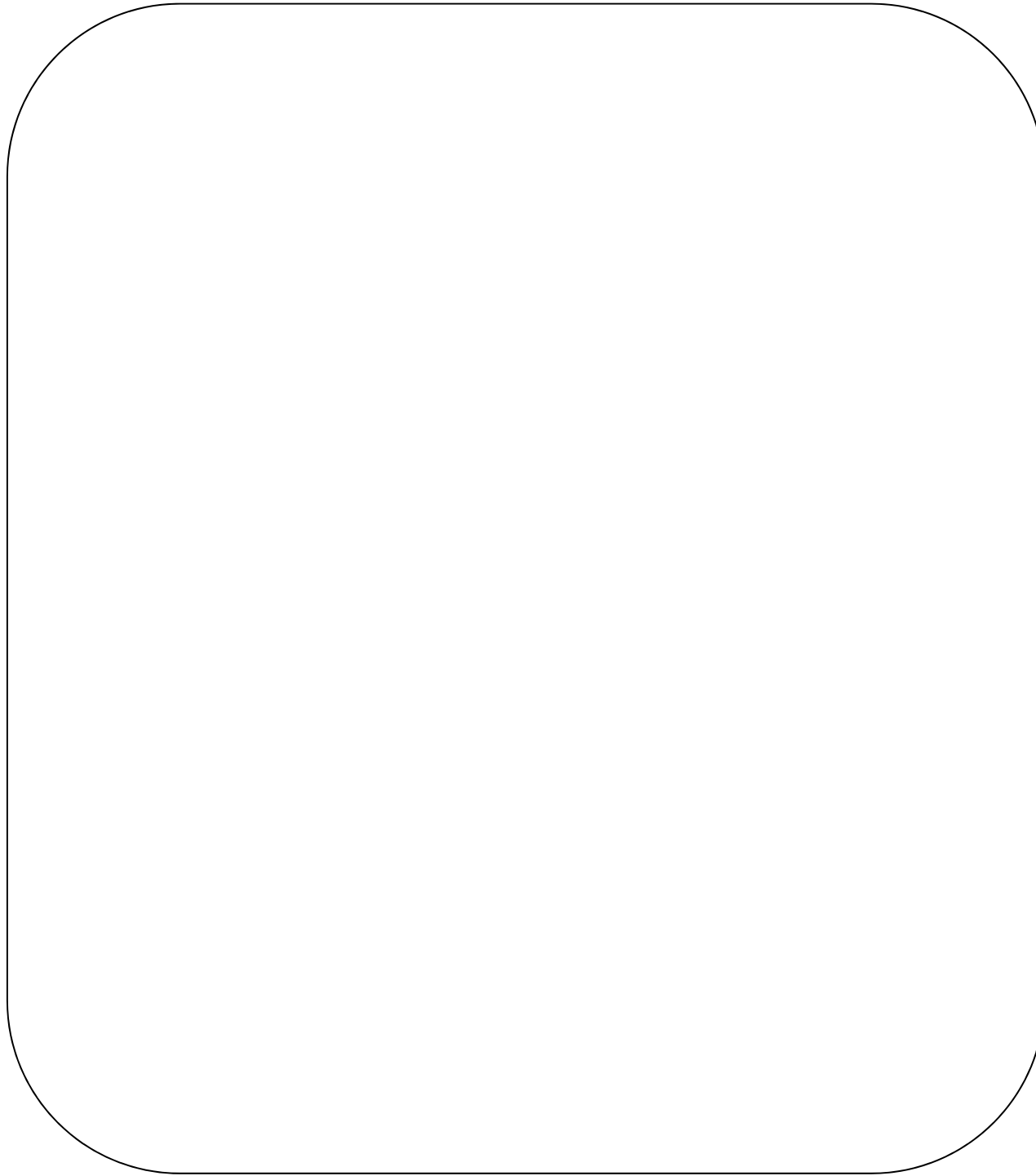
ÍNDICE

ANTECEDENTES

1. Denuncia	1
2. Radicación, admisión e investigación preliminar	2
3. Medida cautelar	2
4. Emplazamiento y audiencia	2
5. Acuerdo de Sala	2
6. Emplazamiento y audiencia	2
7. Remisión del expediente a la Sala Especializada	2
8. Turno a ponencia	3
9. Radicación	3

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA	3
SEGUNDA. LITIS	4
TERCERA. VALORACIÓN PROBATORIA	4
CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO	5
QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	17
RESUELVE	23



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-457/2015

DENUNCIANTE: GIOVA CAMACHO
CASTRO

DENUNCIADOS: MAXIMILIANO RUIZ
ARIAS Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, tres de julio de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Maximiliano Ruiz Arias, entonces candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, postulado por MORENA, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, así como por no haber elaborado su propaganda electoral de conformidad con la normativa electoral; y a dicho instituto político, por la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El dos de mayo de dos mil quince¹, Giovanni Lizárraga Félix, representante suplente de Giova Camacho Castro, candidato independiente en el 08 distrito electoral federal del Estado de Sinaloa; presentó denuncia en contra de Maximiliano Ruiz Arias, entonces candidato a diputado federal por el referido distrito electoral,

¹ Los hechos y actos que se mencionan en adelante, acontecieron en el dos mil quince.

postulado por MORENA, así como de este instituto político, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y por no haberla fabricada con materiales biodegradables o reciclables.

2. Radicación, admisión e investigación preliminar. El dos de mayo, la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral² en el Estado de Sinaloa, autoridad instructora, radicó la denuncia con la clave **JD/PE/GLF/JD08/SIN/PEF/5/2015**, admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y ordenó la verificación de los hechos denunciados.

3. Medida cautelar. El cinco de mayo, la autoridad instructora determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, al no identificar el daño cuya irreparabilidad pretendía evitar.

4. Emplazamiento y audiencia. En esa misma fecha, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el ocho de mayo.

5. Acuerdo de Sala. El veintisiete de mayo, esta Sala Especializada ordenó regularizar el procedimiento, a fin de que se emplazara al partido político MORENA, al haber sido parte denunciada.

6. Emplazamiento y audiencia. El veintiocho de mayo, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se realizó el dos de junio.

7. Remisión del expediente a la Sala Especializada. El treinta de junio, mediante oficio INE-UT/10567/2015, se envió el expediente JD/PE/GLF/JD08/SIN/PEF/5/2015, a la Sala Especializada, el cual

² En lo sucesivo, INE.

fue remitido a su vez a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

8. Turno a ponencia. El tres de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-457/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

9. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, así como por no haberla fabricado de acuerdo a la normativa electoral, atribuida a Maximiliano Ruiz Arias, entonces candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, postulado por MORENA y a este instituto político por culpa in vigilando.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470

párrafo 1, inciso b), 474 y 475, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³.

SEGUNDA. LITIS

Esta Sala Especializada estima que los aspectos a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal son los siguientes:

- I. La presunta violación a lo previsto en los artículos 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el 209, párrafo 2 y 250, párrafo 1, incisos a) y d), todos de la Ley General, atribuible a Maximiliano Ruiz Arias, candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, postulado por MORENA, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, así como por no estar fabricada con material reciclable o biodegradable.

- II. La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, en relación con el 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, imputable a MORENA, por inobservar su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su candidato.




TERCERA. VALORACIÓN PROBATORIA

Previo a analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizó, a partir de la concatenación de pruebas descritas en el **ANEXO ÚNICO**, de la cual se obtiene lo siguiente:


³ En lo sucesivo, Ley General.

A. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda

De las pruebas técnicas aportadas por el promovente, consistentes en tres impresiones fotográficas de la propaganda denunciada, concatenadas con el acta circunstanciada realizada por el 08 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sinaloa, de fecha tres de mayo, en la cual se constató la existencia de los hechos denunciados, se tiene por acreditada la existencia de **tres mamparas con propaganda electoral**, ubicadas sobre camellones, en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, tal como se describe a continuación:

NO.	UBICACIÓN	IMAGEN
1	Avenida Ejercito Mexicano frente a la tienda del IMSS. Colocada sobre un camellón.	
2	Avenida Ejercito Mexicano entre calle Hamm y Río Amazonas. Colocada sobre un camellón.	
3	Avenida Ejercito Mexicano entre la calle Albatros y Río Piaxtla. Colocada sobre un camellón.	

Dicha propaganda contiene el nombre e imagen del candidato denunciado, el emblema del partido político MORENA, y diversas leyendas, como se muestra a continuación:

CONTENIDO	IMAGEN
<p style="text-align: center;">MORENA Distrito 8 Maximiliano Ruiz Arias</p>	

B. Calidad de Maximiliano Ruiz Arias como candidato a diputado federal

Por otro lado, también está acreditado que Maximiliano Ruiz Arias, tenía la calidad de candidato a diputado federal postulado por MORENA, en el 08 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, lo cual, al no ser un hecho controvertido por las partes, se tiene como cierto.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

A. Marco normativo

El artículo 242, párrafo 3, de la Ley General refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos del equipamiento **urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma, el artículo 6, fracción XI, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana.

En ese sentido, la Sala Superior⁴ ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar

⁴ En la jurisprudencia 35/2009, de rubro "**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**". Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet <http://www.trife.gob.mx/>

servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De la misma manera, el máximo órgano jurisdiccional electoral⁵ ha señalado que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; sin embargo se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por lo que tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

Por su parte el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General, dispone que toda la propaganda electoral impresa de los partidos políticos debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

En el orden reglamentario y conforme a sus facultades y atribuciones, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG48/2015, el cual prevé, en su punto de acuerdo primero que toda propaganda electoral impresa que se utilice durante las campañas deberá elaborarse con material reciclable y biodegradable.

Señala además, que no deberá contener sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, sino que debe elaborarse con papel y cartón, plásticos biodegradables, y tintas a base de agua o biodegradables.

⁵ En la tesis VI/2012, cuyo rubro es “PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO)”.

En este sentido, destaca el punto de acuerdo sexto que los partidos políticos deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011⁶, referente a la “Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos”, con el objeto que, al terminar el proceso electoral federal, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

La identificación gráfica que debe contener el material, correspondiente al *Símbolo Internacional del Reciclaje*, mismo que se inserta a continuación:



Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, establece en lo que interesa que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas y las de sus militantes a los principios del Estado democrático.

⁶ En el referido acuerdo INE/CG48/2015, se hace alusión a la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, pues si bien es cierto que estaba vigente al momento de publicar el acuerdo INE/CG48/2015, también lo es, que mediante declaratoria de vigencia de las normas mexicanas, publicadas el veinticuatro de febrero en el Diario Oficial de la Federación, ésta quedó superada por la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 misma que entró en vigor el día veinticinco de abril.

B. Caso concreto

Esta Sala Especializada considera que se acredita la colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano por parte del candidato denunciado, en tres ubicaciones en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, así como la utilización de material no reciclable y biodegradable en la referida propaganda.

1. Propaganda Electoral

Esta Sala Especializada considera que las mamparas denunciadas **contienen propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que se acreditó su colocación y difusión, toda vez que tenían como propósito, promover la candidatura de Maximiliano Ruiz Arias como diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa.

Lo anterior, porque la propaganda contiene nombre e imagen del ciudadano denunciado, las leyendas "MORENA Distrito 8", "Sinaloa". Aunado a que su existencia fue constatada por la autoridad instructora el pasado tres de mayo, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas del proceso electoral federal inició el cinco de abril y concluyó el tres de junio, por lo que es válido considerar que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

2. Equipamiento Urbano

La propaganda denunciada se colocó sobre diversos camellones en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, lo cual se considera elemento del equipamiento urbano.

Como se precisó, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brinda a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

En general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas⁷.

Con base en lo anterior, se considera que los camellones ubicados en las vías de comunicación forman parte del equipamiento urbano, porque constituyen un espacio que se construye, por lo general, entre calles u otras vías por las que circulan los medios de transporte, el cual se usa como área verde, jardín, para la colocación de señalamientos viales, o incluso, como área recreativa o de paseo,

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada con el número de expediente SUP-CDC-9/2009.

como parte de los servicios que la autoridad proporciona para la sociedad en general.

Asimismo, los camellones constituyen espacios destinados al tránsito de personas, por lo que no deben ser obstaculizados ya que brindan el servicio público de facilitar y hacer segura la movilidad peatonal, por lo que en estricto sentido, forman parte del equipamiento urbano.

En ese tenor, la propaganda electoral relativa a la difusión de la candidatura de Maximiliano Ruiz Arias, al cargo de diputado federal, colocada sobre diversos camellones, en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa; actualiza la prohibición prevista en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General.

3. Material de elaboración de la propaganda electoral

Esta Sala Especializada considera que la propaganda electoral denunciada, relativa a la difusión de la candidatura de Maximiliano Ruiz Arias, adicionalmente actualiza la prohibición prevista en el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General, puesto que el denunciado no acreditó que estuviera elaborada con materiales biodegradables y reciclables, aunado a que se demostró su omisión de colocar en ella el “**Símbolo Internacional de Reciclaje**”, lo cual constituye una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior se considera así, en virtud de que de las fotografías de la propaganda aportadas por el quejoso, así como del acta de verificación realizada por la autoridad instructora, se aprecia que las mamparas con propaganda electoral no contienen el referido símbolo internacional de reciclaje.

En efecto, tal y como consta de las propias manifestaciones de la parte denunciada al dar contestación a la queja en su contra, afirmó que *“asumiendo que el señalamiento viene por la ausencia momentánea del holograma de tres que sugiere el reciclamiento del material utilizado y el cual ya fue incorporado a los diecisiete carteles restantes.”*

Del contenido de la propaganda electoral, concatenada con esta afirmación del denunciante, genera convicción a este órgano jurisdiccional, para acreditar que efectivamente, la propaganda denunciada carece de la inclusión del *“Símbolo Internacional del Reciclaje”*, lo cual contraviene la legislación electoral, no obstante que el denunciado manifieste que dicho símbolo será integrado a su propaganda restante, ya que lo que se dilucida en el presente procedimiento especial sancionador es la propaganda denunciada y que fue objeto de constatación por parte de la autoridad instructora, no otra.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y armónica del artículo 209, párrafo 2, de la Ley General, en relación con el Acuerdo emitido por el INE identificado como INE/CG48/2015, se desprende la obligación relativa a que la propaganda electoral que distribuyan los partidos políticos y sus candidatos deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables; contar con un plan de reciclaje y, en su propaganda electoral impresa deberán incorporar el *“Símbolo Internacional del Reciclaje”*, el cual tiene como objeto que al terminar el proceso electoral federal se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la misma.

No es óbice a lo anterior, que el candidato denunciado haya señalado en la audiencia de pruebas y alegatos que respecto a la fabricación de la propaganda electoral, el denunciante no presenta pruebas de

laboratorio que certifiquen que la misma haya sido fabricada con material tóxico, pues en estos casos es al denunciado al que le corresponde la carga de la prueba. Es decir, al denunciado le corresponde probar que su propaganda fue elaborada con materiales reciclables y biodegradables, ya que él es el sujeto obligado conforme a la normativa electoral que así se lo exige, tal y como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-159/2015.

En el referido criterio, la Sala Superior sostuvo que cuando alguien denuncie que la propaganda electoral impresa de algún partido político o candidato no está elaborada con material reciclable, debe señalar las razones por las cuales considera tal situación y al regirse el procedimiento especial sancionar por el principio dispositivo, deberá aportar las pruebas que estime pertinentes. Sin embargo, al tratarse del cumplimiento de una obligación establecida legalmente a los citados actores políticos, al denunciado le corresponde la carga de acreditar que cumplió con el referido mandato legal, para lo cual deberá aportar los elementos que estime necesarios para acreditar su afirmación.

Lo anterior, toda vez que, no basta con el simple dicho del denunciado de señalar que la propaganda sí está fabricada con material reciclable y biodegradable, sino que es necesario que aporte las pruebas necesarias para acreditar su dicho, como podría ser, por ejemplo, la presentación del contrato respectivo celebrado con el proveedor del servicio, en el cual estipule la elaboración de la propaganda electoral impresa en material reciclable o biodegradable, o bien, que del mismo contrato se advierta que los materiales utilizados son los considerados reciclables en términos de los estipulado en el referido acuerdo del INE, o bien, acorde a lo

dispuesto en normas mexicanas o normas oficiales mexicanas en materia de reciclaje, o en otra normativa aplicable.

En consecuencia, en el caso particular, tomando en consideración que el quejoso expuso las razones por las cuales consideraba ilegal la elaboración de la propaganda, aportando fotografías de la misma, la cual fue objeto de verificación por la autoridad instructora, sin que el denunciado hubiera acreditado que cumplió con lo previsto en la normativa electoral, se considera que la propaganda electoral actualiza la prohibición prevista en los artículos 209, párrafo 2, de la Ley General.

4. Responsabilidad del candidato

Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, la propaganda denunciada corresponde a la promoción de la candidatura de Maximiliano Ruiz Arias, por lo que las conductas motivo de inconformidad se le imputan a éste de forma directa.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación indebida de propaganda electoral, misma que no se encuentra elaborada de conformidad a la normativa electoral, se le atribuye al candidato denunciado, en términos de lo previsto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en los artículos 209, párrafo 2 y 250, numeral 1, inciso a) y d) de la Ley General.

5. Culpa *in vigilando* de MORENA

Esta Sala Especializada determina la existencia de la infracción imputada a MORENA relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su otrora candidato a

diputado federal, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, esta Sala ha estimado que los hechos atribuidos a Maximiliano Ruiz Arias, entonces candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, transgredieron la normativa electoral federal.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campañas del proceso electoral federal, esta autoridad jurisdiccional considera que debe reprocharse a MORENA el incumplimiento de su deber de garante, puesto que en la especie dicho instituto político tenía posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato que cometió la infracción.

Cabe precisar que, si bien el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la Ley General refiere que tratándose de infracciones cometidas por **aspirantes o precandidatos** a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, tal excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, sin embargo, dicho ordenamiento

no establece ninguna excluyente de responsabilidad a los partidos políticos derivado de actos realizados por un candidato a diputado federal en la etapa de campañas, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se actualiza la *culpa in vigilando* de MORENA.

Así, atendiendo al contexto de la conducta infractora del candidato denunciado, se considera que MORENA tenía la posibilidad racional de conocer dicha conducta, en virtud de que el material consistía en propaganda a favor de su candidato, en el periodo de campaña electoral.

QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de Maximiliano Ruiz Arias, candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, así como la culpa in vigilando atribuida a MORENA, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre ellas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Asimismo, el inciso a), de dicho artículo, señala que al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta,

con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda, con la interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto Nacional Electoral, y en casos graves y reiterados con la cancelación de su registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁸ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

⁸ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**⁹.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que hace a la infracción imputada al candidato a diputado federal Maximiliano Ruiz Arias, el bien jurídico tutelado es el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral, así como la preservación del medio ambiente, al no acreditarse que se hubiese utilizado material biodegradable o reciclable en la elaboración de la misma, previstas en los artículos 209, párrafo 2 y 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General.

⁹ Con anterioridad, esta Sala Especializada consideró que la calificación de las faltas podría estimarse como leve, de mediana gravedad y grave, sin embargo la Sala Superior ha reflexionado que la mediana gravedad, es imprecisa y ambigua.

Respecto de la infracción imputada a MORENA, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

a) Modo. Colocación de propaganda en camellones, la cual no fue elaborada con material reciclable o biodegradable.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada el tres de mayo.

c) Lugar. El espectacular fue colocado en tres camellones de Avenidas de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Comisión dolosa o culposa de la falta. Las faltas atribuidas al candidato y al partido político fueron culposas, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano y sin estar elaborada de acuerdo a la normativa electoral, teniendo ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta atribuida al candidato puede considerarse como una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se colocó publicidad en el equipamiento urbano y dicha propaganda no cumplió con las normas de preservación del medio ambiente. Lo anterior, con independencia de que a través de dicha conducta se haya tenido por acreditada la infracción al deber de cuidado de MORENA.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 209, párrafo 2 y 250, párrafo 1, inciso a) y d), de la Ley General, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió Maximiliano Ruiz Arias como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de propaganda, solamente, en tres camellones en Mazatlán, Sinaloa;
- Los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la equidad en la contienda;
- Las conductas fueron culposas;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Por lo que hace a MORENA, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o *culpa in*

vigilando como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad de la contienda;
- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁰.

Sanción a imponer. Se determina que Maximiliano Ruiz Arias y MORENA deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.¹¹

¹⁰ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

¹¹ Véase tesis XXVIII/2003 de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Maximiliano Ruiz Arias, candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, postulado por MORENA, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

De igual forma, se impone a MORENA una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de las faltas fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción al principio de equidad, por lo que esta Sala Especializada, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la existencia de las infracciones atribuidas a **Maximiliano Ruiz Arias**, candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, y a **MORENA** por culpa *in vigilando*, por tanto se impone a cada uno, la sanción consistente en **amonestación pública**.

SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de

Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa electoral aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

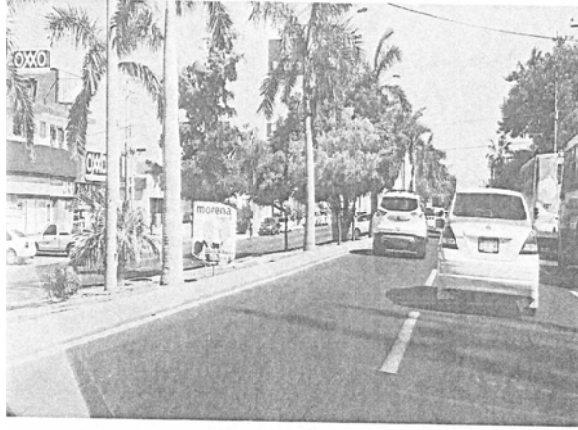
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

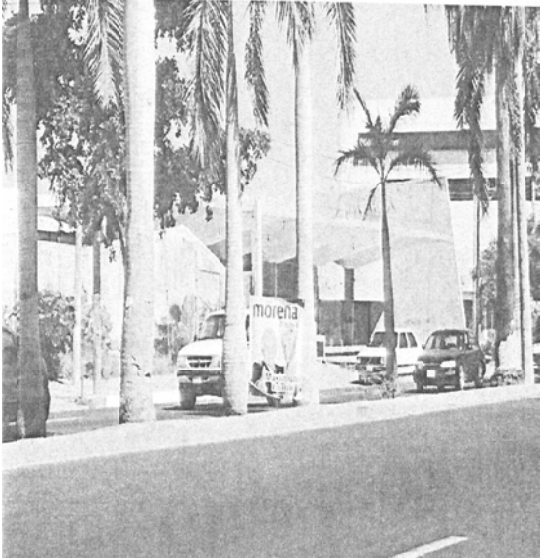

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO ÚNICO

El presente ANEXO contiene la descripción y clasificación de las pruebas que están relacionadas con los hechos controvertidos en el presente asunto.



1. PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO.

TÉCNICA		
NO.	La presente prueba es considerada técnica, derivado de su propia naturaleza, y son valoradas de conformidad a los artículos 461, párrafo 3, inciso c), 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.	
1	Tres fotografías impresas en el escrito de queja, con las que el promovente expone la propaganda denunciada y señala la ubicación de las mismas, las cuales se reproducen a continuación:	
	NO	UBICACIÓN
	IMAGEN	
	1	Avenida Ejercito Mexicano frente a la tienda del IMSS.
		

	2	Avenida Ejercito Mexicano entre calle Hamm y Río Amazonas.	
	3	Avenida Ejercito Mexicano entre la calle Albatros y Río Piaxtla.	

2. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

DOCUMENTAL PÚBLICA	
NO.	La presente es considerada una prueba documental pública, derivado de su propia naturaleza y es valorada de conformidad a los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
2	Acta circunstanciada de fecha tres de mayo, elaborada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del 08 Distrito Electoral Federal del INE en el Estado de Sinaloa, en la cual se acredita la existencia de la propaganda denunciada en tres domicilios, tal como se describe a continuación:

NO	UBICACIÓN	IMAGEN
1	<p>Avenida Ejercito Mexicano frente a la tienda del IMSS.</p> <p>Constatando que sobre el camellón de la avenida mencionada se encuentra propaganda electoral del C. Maximiliano Ruiz Arias, al parecer de material plástico.</p>	
2	<p>Avenida Ejercito Mexicano entre calle Hamm y Río Amazonas.</p> <p>Constatando que sobre el camellón de la avenida mencionada se encuentra propaganda electoral del C. Maximiliano Ruiz Arias, al parecer de material plástico.</p>	
3	<p>Avenida Ejercito Mexicano entre la calle Albatros y Río Piaxtla.</p> <p>Constatando que sobre el camellón de la avenida mencionada se encuentra propaganda electoral del C. Maximiliano Ruiz Arias, al parecer de material plástico.</p>	